

<b>NUREJ N°</b>	201529650
<b>NÚMERO DE AUTO DE VISTA</b>	47/2020
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	13 DE JULIO DE 2020
<b>SALA</b>	SALA SOCIAL, ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
<b>PROCESO</b>	LABORAL – PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
<b>DESCRIPTOR</b>	DERECHO DEL TRABAJO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, APELACIÓN DE SENTENCIA, REQUISITOS DE LA RELACION LABORAL, PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS SOCIALES.
<b>SÍNTESIS DEL CASO (SUPUESTOS FÁCTICOS) (PROBLEMAS JURÍDICOS)</b>	<p>4.- Que, <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ORIENTE-UNO</b> a través de su representante legal <b>Juan Ramiro Duran García</b>, presenta recurso de apelación contra la sentencia Nro. 16/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, en base al siguiente agravio:</p> <p><b>Que, la Juez a quo en la Sentencia recurrida ha establecido que existe una relación laboral entre las partes</b>, sin embargo no existiría esta situación acreditada toda vez que la demandante tiene contrato civil con la parte recurrente y mucho más si la demandante prestaba sus servicios al colegio Santa Ana como profesora de Química todos los días perdiendo la exclusividad que quiere invocar para demostrar una relación laboral, mencionando que al no existir la exclusividad no se demostraría la relación laboral toda vez que el mismo es un requisito sine quanun.</p>

5.- Que, **SILVIA SUSAN HELEN HURTADO DE SAUCEDO** a través de sus representantes legales **MARY NELDA SAUCEDO GUTIERREZ** y **JUAN SAUCEDO VELASCO**, presenta recurso de apelación contra la sentencia Nro. 16/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, en base al siguiente agravio:

**5.1.- Que, en la sentencia recurrida el Juez a quo entra en contradicción al** declarar probado la relación laboral por el tiempo de 12 años, 11 meses y 10 días. Sin embargo, solo procede a liquidar la indemnización de un año y 05 meses.

**5.2.-** Que, en la sentencia recurrida se fija el pago de Bs. 3000 correspondiente al pago del aguinaldo por la gestión 2010 y sea el mismo doble. Sin embargo, lo correcto debería ser por los 12 años, 11 meses y 10 días, lo que alcanzaría a la suma de Bs. 36.244.44.

**5.3.- Que, también omite pronunciarse sobre el segundo aguinaldo,** “esfuerzo por Bolivia” correspondiente a las gestiones 2013 y 2014, los mismos que en el doble alcanzaría la suma de 5.600 Bolivianos, tal como lo dispone el D.S. 1802 en sus arts. 1 y 2 concordante con el D.S. 2196 del 26 de noviembre de 2014 en su art. 1° que ratifica el derecho que le corresponde por las gestiones 2013 y 2014 y el correspondiente a la 2015.

**5.4.- Que, respecto a los sueldos devengados** manifiesta también que no se determino de manera correcta de acuerdo a lo mencionado en la demanda, tomando en cuenta que ya son 5 meses impagados cada año, situación que se encuentra demostrada con la confesión judicial provocada cursante de fs. 139 y 140 y vuelta, lo que corresponde a 64 meses equivalentes a 2 meses de 2002, desde el 2003 hasta el 2014 y 2 meses el 2015 cantidad total que alcanzaría a la

suma de Bs. 89.600.00 y no como inexplicablemente se establece en la liquidación en la suma de Bs. 6.000.00

**5.5.- Que, también le corresponde las primas anuales,** correspondiente a un mes de sueldo por la utilidad percibida o presunción de la misma ante el hecho de no haber presentado sus balances anuales, por tiempo de 12 años, 11 meses y 10 días lo que alcanzaría la suma de Bs. 17.336.66.

**5.6. Que, respecto al bono de antigüedad** tampoco se ha determinado en a la sentencia recurrida de acuerdo a lo establecido en el art. 60 del D.S. 21060 por haber cumplido 12 años, 11 meses y 10 días lo que alcanzaría la suma de Bs. 47.998.59.

**5.7 Que, también no se ha establecido los incrementos salariales de los sueldos** dispuestos anualmente, siendo que correspondía que el Juez a quo ordene el pago del incremento salarial, devengados, por estar dispuestos anualmente a partir del 01/05/2006 hasta el 01/05/2015 por 10 años lo que alcanzaría a la suma de Bs. 11.490.71.

**5.8.- Que, no determino el desahucio** pese a que en la sentencia se estableció como motivo para la disolución de la relación laboral, el Retiro Indirecto de acuerdo a lo establecido en los arts. 12 y 13 de la Ley General del Trabajo, correspondiendo la suma de Bs. 4.200.

**5.9.- Por otra parte, el Juez a quo omite pronunciarse en la Sentencia recurrida sobre la devolución del descuento del 16% descontando** del sueldo mensual por supuesto IVA e IT, impetrando en la demanda de autos de fs. 39 a 46 y vuelta, cantidad que corresponde a la suma de Bs. 20.384.00.

	<p><b>5.10.- Que, la multa calcula calcula del 30% no corresponde a la realidad demostrada y probada</b> ya que la misma debe fijarse sobre el total de beneficios Sociales por el tiempo de 12 años,11 meses y 10 días.</p> <p>Que, en conclusión, tomando en cuenta los agravios anteriormente mencionados los beneficios sociales alcanzarían una totalidad de Bs. 297.278.10 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y OCHO 10/100 BOLIVIANOS).</p>
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p><b>FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE RESOLUCION:</b></p> <p>Ahora bien, en el caso que nos ocupa analizados los elementos objetivos, fundamentos jurídicos de la Sentencia y los agravios mencionados por el recurrente se pueden observar los siguientes puntos:</p> <p><b>1.1.-</b> Primero, que respecto al recurso de la apelación presentando por la institución demandada, estableció en el punto 4) se tiene: que no es cierto el agravio tomando en cuenta que el art. 2 del D.S. 28699 establece como requisitos para determinar la relación laboral, los siguientes: a) la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador. Siendo que en este aspecto ha hecho hincapié el recurrente responde indicar, que la relación de dependencia subordinación se debe dar y presentar durante la jornada laboral desarrollada por el empleado y no así como se quiere hacer ver por el recurrente que el empleado esta imposibilitado de tener otra relación laboral, mucho mas tomando en cuenta que lo mencionado por el recurrente lo realiza sin ningún fundamento legal.; b) la presentación de</p>

trabajo por cuenta ajena.; c) la percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas o manifestaciones.

Así también se hace referencia al requisito de EXCLUSIVIDAD como inc. d) sin embargo el mismo no se halla contemplado en la normativa citada, por lo que no corresponde mayor consideración al respecto mucho mas si ya se ha mencionado que la dependencia y subordinación no equivalen a la exclusividad en una relación laboral, por consiguiente, no es cierto el agravio mencionado por el recurrente.

**1.2.- Que, con relación a los agravios mencionados en el recurso de apelación mencionado por la demandante, se tiene:**

**a.-) Respecto al agravio establecido en el punto 5.1,** se tiene que es cierto el agravio respecto a que en la sentencia recurrida se ha demostrado que el tiempo de servicio es de 12 años, 11 meses y 10 días, sin embargo, el finiquito realizado en la parte resolutive no corresponde a dicho tiempo de servicio, correspondiendo modificar la sentencia con respecto a este agravio.

**b.-) Con relación a los agravios mencionados en los puntos 5.2 y 5.3,** se tiene que los mismos también son ciertos al no haber sido desvirtuados por el demandado, por consiguiente, corresponde modificarse la sentencia con referencia a esos puntos y dar curso a los solicitado por el recurrente.

**c.-) Con referencia a los sueldos devengados mencionados en el punto 5.4,** se tiene que la demandante en su demanda no es clara ni precisa teniendo en cuenta que si bien la Jueza a quo ha determinado los sueldos devengados por 4 meses, la recurrente no indica de manera

especifica a que meses corresponderían los sueldos devengadas que pretende que le sean cancelados y que la Jueza no haya tomado en cuenta en la parte considerativa como resolutive, por lo que no es cierto el agravio interpuesto por la recurrente.

**d.-) Con relación a las primas establecidas en el agravio 5.5,** en atención al argumento expuesto en el recurso de apelación y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley General del Trabajo con relación al art. 181 de Código Procesal del Trabajo y la Ley 11 de junio de 1947, siendo que el empleador no ha demostrado haber cumplido con la prima ni haber presentado su balance legal a objeto de determinar la no procedencia del beneficio corresponde otorgarse el mismo y que sea definido en el correspondiente finiquito, por lo que es cierto el agravio mencionado por el recurrente.

**e.-) Respecto a los agravios mencionados en los 5.6 y 5.7,** se tiene que no si bien no se han establecido en la sentencia recurrida el Bono de Antigüedad ni los incrementos salariales, por los antecedentes cursantes en el proceso se tiene que no se ha demostrado el cumplimiento del pago de Bono de Antigüedad por consiguiente es cierto el agravio mencionado por el recurrente, correspondiente que en la presente resolución se modifique la sentencia recurrida y sea tomado en cuenta lo establecido en el art. 60 de D.S. 21060.

Así también respecto a los incrementos salariales que le corresponde a la recurrente se tiene que es cierto que el Juez a quo no ha tomado en cuenta este aspecto a momento de realizar la sentencia recurrida y la parte demandada no ha demostrado haber cumplido también con dichos incrementos, por lo que se tiene que también es cierto este

	<p>agravio correspondiendo modificarse este punto en la sentencia recurrida.</p> <p><b>f.-) Con referencia al agravio en el punto 5.8,</b> se tiene que si bien es cierto en la sentencia recurrida se ha establecido el motivo de la disolución laboral, como Retiro Indirecto, sin embargo, en el finiquito realizado por el Juez a quo no se ha establecido el desahucio correspondiente, por lo que es cierto el agravio de referencia, debiendo corregirse esta situación en la presente resolución de conformidad a lo establecido en los art. 12 y 13 de la Ley General del Trabajo en la suma indicada por el recurrente.</p> <p><b>g.-) Que, si bien es cierto lo mencionado por el recurrente respecto al no pronunciamiento del Juez a no referente a la devolución de descuento del 16 %,</b> por supuesto IVA e IT, se tiene que lo realizado por el Juez a quo es lo correcto tomando en cuenta que esta situación no forma parte de los beneficios sociales motivo de la ruptura de la relación laboral, por lo que no es cierto el agravio mencionado.</p> <p><b>h.-) Que, con la referencia al agravio mencionado en el punto 5.10,</b> corresponde que la multa sea también modificada bajo el argumento del recurrente tomando en cuenta que es cierto lo mencionado por el mismo. Por consiguiente, se llega a la conclusión que no es cierto el agravio mencionado por el recurrente, correspondiendo revocar en parte la sentencia dictada por el Juez a quo de primera instancia de acuerdo a lo establecido en el art. 218 numeral II), numeral 3) del Código Procesal Civil.</p>
<p><b>FORMA DE RESOLUCIÓN</b></p>	<p><b>POR TANTO:</b> La Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre de Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la</p>

jurisdicción y competencia que por la Ley ejerce, de conformidad a lo establecido en el artículo 218, numeral II), inciso 3) del Código Procesal Civil; **REVOCA EN PARTE la sentencia Nro. 16/2019 de fecha 07 de marzo de 201 cursante de fs. 175 a fs. 178 vuelta de obrados, quedando el finiquito de la siguiente manera:**

**SILVIA SUSAN HELEN HURTADO**

**Tiempo de Servicio: 12 años. 11 meses y 10 días.**

**Motivo de Retiro: Retiro Indirecto**

**Sueldo Promedio: 1.400 Bs.-**

DESAHUCIO Bs. 1.400 Bs.- 4.200,00.-

**INDEMNIZACION 12 años 16.800,00.-**

**11 meses 1.283,33.-**

10 días 38,88.-

**AGUINALDO**

Gestión 2002 (4 meses y 18 días) (doble)

1.073.30.-

Gestiones 2003-2014 (doble) 33.600,00.-

Gestión 2015 (6 meses y 17 días) doble

16.932,22.-

Gestiones 2013 y 2014(esfuerzo por Bolivia)

(doble) 5.600,00

**VACACION**

Por una Gestión de 15 días 750,00.-

**BONO ANTIGÜEDAD**

Del 12 de agosto de 2004

	Al 12 de agosto de 2007 (5% incremento x 36 meses)	2.520,00.-
	Del 12 de agosto de 2007	
	Al 12 de agosto de 2010 (11% incremento x 36 meses)	5.544,00.-
	Del 12 de agosto de 2010	
	Al 12 de agosto de 2013 (18 % incremento x 36 meses)	9.072,00.-
	Del 12 de agosto del 2014	
	Al 12 de julio de 2015 (26% incremento x 23 meses)	8.372,00.-
	12 de julio al 17 de julio 2015 (5días)	1.820,00.-
	<b>INCREMENTO SALARIAL</b>	
	(Como se tiene calculado en la demanda por corresponder a derecho)	11.490,71.-
	<b>PAGO DE PRIMAS 12 años</b>	16.800,00.-
	11 meses	1.283,00.-
	10 días	<u>38,88.-</u>
	<b>SUBTOTAL DE BENEFICIOS SOCIALES</b>	
		137.218,00,00.-
	<b>MULTA 30% conforme al art. 9 D.S.28699</b>	
		<u>68.345,60.-</u>
	<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES</b>	
		205.264,25.-
	<b>SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILOCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 25/100 BOLIVIANOS.</b>	
	<b>Sale en la presente fecha tomando en cuenta que las actividades judiciales desde el sorteo</b>	

	<p><b>de causa han sido reiniciadas en fecha 06 de julio de 2020.-</b></p>
--	--

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. -**